



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de octubre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-179/2015**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 22-veintidós de mayo del 2015-dos mil quince, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su esposo, el **Sr. *******, se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social “Apodaca”** y solicitaba la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que se le entrevistara en dicho Centro.

2. El día 23-veintitrés de mayo del año en curso, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”** y entrevistó al **Sr. *******, interponiendo formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

*(...) El día 11-once de diciembre del año 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:30-diecinueve horas con treinta minutos, se encontraba a bordo de un vehículo ***** (...), el cual estaba estacionado sobre la calle ***** de la colonia ***** en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, toda vez que se disponía a comprar diversos artículos alimenticios en un “*****”, o sea tienda comercial, que se encuentra justamente sobre esa calle. En ese momento, llegaron hasta donde se encontraba 2-dos personas del sexo masculino, vestidos de civiles, con armas cortas, los cuales no pudo observar sus características, quienes abrieron la puerta del lado del conductor donde se encontraba diciéndole: “¿dónde está la mota?, te tenemos el dedo bien puesto”, desconociendo a qué se refería. Uno de ellos lo tomó del cuello con uno de sus brazos, jalándolo hacia afuera y bajándolo del vehículo ***** mientras el otro empezó a revisar el vehículo (...). Después, lo sometieron de los brazos*

jalándolo hacia atrás, para después esposarle las manos y llevarlo hacia una camioneta en color blanco con puertas corredizas de las denominadas "*****", subiéndolo a la misma dejándolo acostado para que no pudiera observar correctamente. Esas personas cerraron la puerta dando marcha a la camioneta "*****", escuchando que uno de ellos gritó: "a ver no te hagas pendejo, ¿dónde está la mota?", sintiendo golpes con la mano cerrada en su cabeza, no recordando cuántas veces fue golpeado, además de patadas en sus piernas, sin poder recordar en cuántas ocasiones fue golpeado. El vehículo avanzó aproximadamente cinco minutos, sintiendo que esas personas detuvieron la marcha observando que una persona abrió la puerta corrediza (...), la cual llamaban "El Comandante"; quien sacó de la camioneta un bate de baseball de aluminio y comenzó a golpearlo en aproximadamente 8-ocho ocasiones en las piernas diciéndole: "¿dónde está la mota hijo de tu puta madre?". Dicha persona bajó de la camioneta, cerrando la puerta corrediza, para después esas personas dar marcha a la camioneta "*****", tapándole uno de ellos el rostro con su propia playera para que no pudiera observar hacia donde lo llevaban. Lo trajeron dando vueltas por aproximadamente treinta minutos, hasta que detuvieron la marcha. Lo bajaron del vehículo y lo metieron al parecer en un casa la cual no pudo visualizar ni ver en dónde se encontraba ubicado, dejándolo acostado en el suelo por aproximadamente veinte minutos, tiempo que le estuvieron dando patadas en las piernas y en los costados del abdomen sin recordar en cuantas veces fue golpeado. Después lo levantaron, lo sacaron del inmueble, para subirlo nuevamente a la camioneta "*****" dando marcha a la misma, esto con el fin de darle vueltas por aproximadamente veinte minutos. Llegaron a un edificio, entrando por un estacionamiento (...) lo bajaron ingresando al interior del mismo, llevándolo a un cuarto, al parecer una celda, lugar donde permaneció aproximadamente 72-setenta y dos horas, incomunicado (...). Después fue sacado del edificio, observando que en una pared se encontraba el logo de una águila con la leyenda de la "Agencia Estatal de Investigaciones", siendo llevado al Hospital Universitario para que se le realizara un dictamen médico y finalmente a las instalaciones del CEDECO ubicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lugar donde fue puesto a disposición del Ministerio Público, siendo asistido por un defensor público, realizando una llamada a sus familiares. Por último fue trasladado al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" y finalmente al Centro de Reinserción Social "Apodaca" (...)

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, atribuibles presuntamente a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de**

Justicia del Estado, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 22-veintidós de mayo del 2015-dos mil quince, compareció ante este organismo la **Sra. *******, y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su esposo, *********, quien se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**.

2. El día 23-veintitrés de mayo del año en curso, personal de este organismo acudió a las instalaciones de dicho Centro y entrevistó al **Sr. *******, quien planteo formal queja en contra de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. El 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince, perito profesional de este organismo valoró físicamente al **Sr. ******* en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *********, en el cual se hizo constar lo siguiente: *"tres cicatrices de 1 cm de diámetro en la pierna derecha, tercio superior, borde anterior"*. Cabe mencionar que durante la elaboración de dicho dictamen, personal de este organismo tomó diversas fotografías, mismas que se encuentran anexadas a tal certificación médica.

4. Oficio número ********* recibido en las instalaciones de este organismo el 28-veintiocho de julio del 2015-dos mil quince, suscrito por la **licenciada Laura Inés Canales Figueroa, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando para tal efecto lo siguiente:

4.1. Oficio sin número, fechado el 14-catorce de julio del año en curso, signado por el **C. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual rinde informe tocante a los hechos que nos ocupan.

5. En fecha 6-seis de agosto del 2015-dos mil quince, se recibió en las instalaciones de esta Comisión Estatal el oficio número *********, suscrito por la **licenciada *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción**

Social "Topo Chico", mediante el cual allega a este organismo copia certificada del expediente clínico del **Sr. *******; destacando en lo que interesa lo siguiente:

5.1. Historia clínica fechada el 19-diecinueve de diciembre del 2014-dos mil catorce, en la cual personal del departamento médico de dicho Centro, efectuó una exploración física a la víctima, haciendo constar la presencia de lesiones en el cuerpo del **Sr. *******.

6. Esta Comisión Estatal en fecha 20-veinte de agosto del 2015-dos mil quince, recibió en sus instalaciones el oficio número *********, signado por el **licenciado *******, **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal número *********, instruido ante ese Juzgado en contra del **Sr. ******* y otra persona; de la cual destacan las siguientes documentales:

6.1. Oficio sin número, a través del cual **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ponen al **Sr. ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, a las 22:40 horas, del día 11-once de diciembre del 2014-dos mil catorce.

6.2. Exámenes médicos practicados al **Sr. ******* a las 22:35 y 22:50 horas del 11-once de diciembre del año próximo pasado, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; mismos en los que se estableció la presencia de lesiones en el cuerpo del agraviado.

6.3. Comparecencia del **Sr. ******* en fecha 11-once de diciembre del 2014-dos mil catorce, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, le enteró de los derechos que le asisten como persona imputada; en dicha diligencia, el representante social hizo constar la existencia de lesiones en la víctima.

6.4. Declaración informativa del **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el día 12-doce de diciembre del año próximo pasado; en la cual dicho Fiscal dio fe que el agraviado presentó lesiones.

6.5. Declaraciones testimoniales de los elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas en fecha 12-doce de diciembre del 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

6.6. Declaración preparatoria del Sr. ***** fechada el 15-quince de diciembre del año próximo pasado, rendida ante personal del **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; en la cual se da fe de la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima.

6.7. El 20-veinte de mayo de 2015-dos mil quince, el Sr. *****, rindió ampliación de declaración preparatoria ante personal del **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

6.8. Declaración informativa rendida por la perito médico forense *****, del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante personal del **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 27-veintisiete de mayo del 2015-dos mil quince; en la cual afirma y ratifica el contenido de los exámenes médicos practicados en fecha 11-once de diciembre del 2014-dos mil catorce.

7. Opinión médica de fecha 2-dos de septiembre de 2015-dos mil quince, realizada por perito médico profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 11-once de diciembre del 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 21:40 horas, el Sr. *****, fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el interior del domicilio ubicado en la avenida ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León. Lo anterior, cuando presumiblemente la víctima junto a otro individuo custodiaban a una persona del sexo femenino, a quien al parecer mantenían privada de su libertad; razón por la cual al encontrársele al agraviado en la comisión flagrante del delito, los servidores públicos en comento procedieron a su detención, haciéndole

saber del motivo de la misma, así como de los derechos constitucionales que le asistían.

Durante el desarrollo de la restricción de la libertad del Sr. ***** fue sometido por el personal de policía señalado a diversas agresiones físicas que lesionaron diversas partes de su cuerpo, atentando contra su integridad personal; ello con fines de investigación criminal.

Ahora bien, derivado de la detención del Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, siguiéndose en su contra la averiguación previa número *****. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comentario al **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número ***** , por el delito de secuestro agravado.

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** cuando se encontraba en el **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**, denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal y/o estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-179/2015**, de conformidad con el

artículo 41 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal** al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el **derecho a la integridad personal**, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; así como el **derecho a la seguridad jurídica** al incumplir el funcionariado policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *********.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual **México** es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y tratos crueles e inhumanos.

Conviene puntualizar que la libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a **México**, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Sobre este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta “es entendida como la capacidad

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria⁸". De modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona⁹.

Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez llevada a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** dio alcance y

⁸ LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

⁹ De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La **Corte** ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁰.

Por otra parte, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹¹, y en el **sistema regional**

¹⁰ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹².

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, *“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”*¹³.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

¹³ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al **Estado Mexicano** a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que **México** ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del **Sr. ******* ante el **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, se advierte que el agraviado fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 11-once de diciembre del 2014-dos mil catorce, a las 21:40 horas, en virtud de haber sido sorprendido en flagrancia del delito. Lo anterior, cuando presumiblemente la víctima junto a otro individuo, en el interior de un domicilio, custodiaban a una persona del sexo femenino, a quien al parecer mantenían privada de su libertad; ello según la versión del personal de policía¹⁴. De ahí que fuera presentado ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, a las 22:40 horas de la misma fecha antes citada, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Si bien es cierto la mecánica de detención denunciada por la víctima es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, también lo es que este

¹⁴ La versión de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 11-once de diciembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se puso al **Sr. ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

organismo dentro de la indagatoria realizada no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho del afectado por lo que hace a ello, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión dada por la autoridad, únicamente en cuanto a la mecánica de la privación de la libertad de la víctima, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación desarrollada por esta Comisión Estatal.

Conviene hacer notar que al margen de haber existido la figura de la flagrancia al momento de ser detenida la víctima por el personal de policía señalado; este órgano protector al entrar en la materia que nos ocupa, y tomando en consideración el cúmulo de constancias que este organismo recabó dentro de la indagatoria del presente caso, llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar las agresiones físicas en el **Sr. ******* por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, durante el desarrollo de su detención.

El afectado ********* denunció que durante la privación de su libertad fue agredido físicamente por parte de los elementos que lo detuvieron; le colocaron unas esposas en las manos por la espalda, pateándolo en las piernas, lo golpearon con la mano cerrada en la cabeza, así como en las piernas con un bate de baseball; luego lo trasladaron a un lugar desconocido, dejándolo acostado en el suelo, dándole patadas en las piernas y en los costados del abdomen; todo ello con fines de investigación criminal.

Asimismo, el **Sr. *******, en diligencias de declaración preparatoria y en la ampliación de la misma, rendidas respectivamente en fecha 15-quince de diciembre del 2014-dos mil catorce y 20-veinte de mayo del 2015-dos mil quince, ante personal del **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, manifestó no encontrarse de acuerdo con lo vertido en la declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público, ya que firmó la misma a base de agresiones físicas recibidas por parte de los elementos policiacos que lo privaron de su libertad.

En primer lugar, encuentra corroboración lo manifestado por el **Sr. *******, con las constancias que obran dentro del proceso instruido en contra de éste ante el **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, ya que el agraviado una vez detenido por elementos policiales, en fecha 11-once de diciembre de 2014-dos mil catorce, fue valorado en dos ocasiones por **personal médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría**

Estatal, emitiéndose con motivo de ello dos exámenes médicos, en los cuales se señaló que a las 22:35 y 22:50 horas, es decir, alrededor de una hora después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“[...] ocho equimosis lineales rojizas en cara anterior de hombro derecho y pectoral derecho, escoriación de 1.0 cm con equimosis rojiza, en cara lateral interna de muñeca derecha, tres heridas de entre 0.5 cm y 0.8 cm en cara anterior tercio superior de pierna derecha, edema traumático en rodilla izquierda y en tercio superior y medio de pierna derecha [...]”

Posteriormente, cuando el personal policial puso al **Sr. ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, se puede advertir que ese mismo día (diciembre 11, 2014), dicho agente investigador le enteró a la víctima de sus derechos; en esta diligencia el Fiscal dio fe que el agraviado presentaba las laceraciones precisadas a continuación:

“[...] excoriaciones en cara interior de la muñeca derecha, así también excoriaciones en la rodilla derecha, por lo que se le pregunta al declarante cómo se realizó estas lesiones, a lo que responde: me quise escapar, me lastimé cuando me caí [...]”

Aunado a lo anterior, en la diligencia de fecha 12-doce de diciembre del 2014-dos mil catorce, en la cual el **Sr. ******* rindió su declaración ministerial ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, la autoridad investigadora dio fe de la presencia de lesiones en el cuerpo del afectado:

“[...] excoriación en cara interior de la muñeca derecha, así también excoriaciones en la rodilla derecha. Por lo que se le pregunta al declarante cómo se realizó estas lesiones, a lo que responde: me quise escapar, me lastimé cuando me caí [...]”

Lo antes precisado se robustece con la diligencia en la cual el **Sr. ******* rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, el día 15-quince de diciembre del 2014-dos mil catorce; misma en la que personal del **Juzgado de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado** hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo del afectado, como a continuación se precisa:

“[...] Hematoma en la parte trasera del muslo izquierdo hasta la parte inferior de la pierna, así como tres excoriaciones en forma circular de

un centímetro aproximadamente en la parte frontal debajo de la rodilla, así mismo refiere dolor en ambos brazos [...]"

Asimismo, es importante dejar asentado que las lesiones presentadas por el afectado tienen aseveración adicional, ya que se cuenta con el expediente clínico del **Sr. *******, cuando se encontraba internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, ocasión en la cual fue examinado físicamente por personal médico de dicha dependencia, el 19-diecinueve de diciembre del 2014-dos mil catorce, señalando que la víctima presentaba las siguientes lesiones recientes:

"[...] Extremidades: edema de rodilla izquierda, tumoración en muslo izquierdo [...]"

Resulta adecuado resaltar que, en seguimiento a la queja interpuesta por el agraviado, en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**, en fecha 27-veintisiete de mayo del 2015-dos mil quince, fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *********, a través del cual se determinó presentaba *"(...) Tres cicatrices de 1 cm de diámetro en la pierna derecha, tercio superior, borde anterior. Nota. Refiere dolor de ambas rodillas y codos (...)"*; mismas que según dicho profesionista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos, en un tiempo mayor de 15-quince días de acuerdo a la evolución de las lesiones.

No pasa desapercibido para este organismo, que en el informe documentado recibido en las instalaciones de esta Comisión Estatal, en el oficio de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público y en las supuestas manifestaciones de la víctima ante la autoridad investigadora, se refiere que durante los hechos en que fue detenido el **Sr. *******, éste se cayó de una altura de 2-dos metros al intentar brincar la barda ubicada en el patio trasero del domicilio en el cual presuntamente fue privado de su libertad, motivo por el cual se ocasionó diversas lesiones.

Explicación que esta Comisión Estatal no soslayó, toda vez que perito médico profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo**, analizó las diversas lesiones presentadas por el **Sr. *******, que se hicieron constar en las documentales detalladas en párrafos anteriores, en relación con las causas que las originaron según la versión precisada en la queja planteada por la víctima ante este organismo y la expuesta por la autoridad señalada. En atención a ello, en fecha 2-dos de septiembre de 2015-dos mil quince, perito de dicho Centro emitió una opinión médica respecto al caso que nos ocupa, concluyendo que las diversas lesiones dictaminadas a la víctima en las documentales

antes citadas, son congruentes con su versión de haber sufrido golpes, descartando totalmente que tales laceraciones en el cuerpo de la víctima fueran ocasionadas por una caída; llegando a la anterior conclusión tomando las consideraciones siguientes:

*“(...) -Son lesiones producidas por traumatismos contusos (por objetos de superficie roma, pudiendo ser golpes con los puños cerrados, con trozos de madera, puntapiés, etc.)
-Los mecanismos de producción de las lesiones consignadas son de tipo Activo, entendiéndose como tal, el mecanismo por el cual el cuerpo humano es impactado por un agente vulnerante.
-La diversidad de lesiones descritas fueron producidas por traumatismos contusos repetitivos (la presencia de lesiones en diversas partes del cuerpo).
-Las lesiones descritas en las muñecas fueron producidas por dispositivos metálicos (esposas)
-Las lesiones descritas no son de tipo pasivo, entendiéndose como tal a las lesiones producidas por caída (...)”*

Una vez tomando en cuenta el contenido de la opinión médica efectuada por perito de este organismo, esta Comisión Estatal no puede tomar en consideración las argumentaciones sostenidas por la autoridad señalada, ni las manifestaciones de la víctima en ese sentido, dado que tal como se precisará más adelante, el agraviado sufrió de una detención prolongada, durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal; además, esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos que la corroboren. De modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil la manifestación de la propia víctima, así como lo expuesto por la autoridad dentro del informe documentado y oficio de puesta a disposición, en el sentido de cómo se había lesionado el **Sr. *******, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

En este mismo sentido, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del

proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”¹⁵.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el Sr. ***** coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja víctima Hechos 11/12/2014	Dictamen PGJE 11/12/2014 22:35 y 22:50 horas	Declaración preparatoria 15/12/2014
<p>(...) lo sometieron de los brazos jalándolo hacia atrás, para después esposarle las manos (...) golpes con la mano cerrada en su cabeza (...) patadas en sus piernas (...) sacó de la camioneta un bate de baseball de aluminio y comenzó a golpearlo en aproximadamente 8-ocho ocasiones en las piernas (...) patadas en las piernas y en los costados del abdomen (...)</p>	<p>“[...] ocho equimosis lineales rojizas en cara anterior de hombro derecho y pectoral derecho, escoriación de 1.0 cm con equimosis rojiza, en cara lateral interna de muñeca derecha, tres heridas de entre 0.5 cm y 0.8 cm en cara anterior tercio superior de pierna derecha, edema traumático en rodilla izquierda y en tercio superior y medio de pierna derecha. [...]”</p>	<p>“[...] Hematoma en la parte trasera del muslo izquierdo hasta la parte inferior de la pierna, así como tres escoriaciones en forma circular de un centímetro aproximadamente en la parte frontal debajo de la rodilla, así mismo refiere dolor en ambos brazos [...]”</p>
	<p>Diligencia de derechos 11/12/2014, 23:40 horas</p>	<p>Historia Clínica “Topo Chico” 19/12/2014</p>
	<p>“[...] excoriaciones en cara interior de la muñeca derecha, así también excoriaciones en la rodilla derecha [...]”</p>	<p>“[...] Extremidades: edema de rodilla izquierda, tumoración en muslo izquierdo [...]”</p>
	<p>Declaración ministerial 12/12/2014</p> <p>“[...] excoriación en cara interior de la muñeca derecha, así también excoriaciones en la rodilla derecha [...]”</p>	<p>Dictamen CEDH 27/05/2015</p> <p>“(...) Tres cicatrices de 1 cm de diámetro en la pierna derecha, tercio superior, borde anterior. Nota. Refiere dolor de ambas rodillas y codos (...)”</p> <p>Tiempo probable en que fueron conferidas: temporalidad mayor de 15 días de acuerdo a la evolución de las lesiones</p> <p>Causas probables: traumatismos contusos</p>

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones presentadas en el cuerpo de la persona detenida por la

¹⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁷, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones presentadas por el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba la víctima bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, y antes de ser puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, así como por las laceraciones referidas en el cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional; de los cuales se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por los agentes policiales¹⁸.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

¹⁷ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. ******* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Aunado al anterior análisis, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso el **Sr. ******* fue sometido a una detención prolongada, toda vez que este organismo considera fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, le produjo diversas lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar, entre otros, por el propio personal de la dependencia a la que pertenecen los elementos policiacos que privaron de la libertad al afectado (**Procuraduría General de Justicia del Estado**).

En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16 de la Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y en la emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁹.

agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

¹⁹ Resulta importante dejar asentado que, para el estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe "una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica"¹⁹.

En ese sentido, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁰, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...).”

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²¹:

*“(...) 10. El Estado parte debe:
a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...).”*

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, con

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que *“(...) es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...) De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...).”*

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”²².

Por último, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*“B. Recomendaciones. (...)
f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”²³.*

□ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el **Sr. ******* a manos de la policía señalada, y en virtud que de los hechos del presente caso se tiene que el agraviado no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁴ y por ende a una incomunicación coactiva, en la cual se le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal, lo cual se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello

²² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

²³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

²⁴ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁵.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *********, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior en contravención al **derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos cruels e inhumanos**; así como configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁶.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos cruels e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁷. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁸. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional

²⁷ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²⁹:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

²⁹ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

"Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁰.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³¹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**³².

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³² Ley publicada en el Periódico Oficial No, 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³³.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁴. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁵”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de*

³³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁶".

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en los ordenamientos internos de protección a las víctimas³⁷, son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁷ Ley General de Víctimas, y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos ⁴⁰(...)”

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴¹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que se hace

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En términos de lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 07 de diciembre de 2013, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, efectuada por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad**

Especializada Antisecuestros con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

QUINTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión**

Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L'VHPG/L'CRJ